



---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **17/2022**, relativo al proceso penal 52/2013 que se instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, contra *****

*****, por el delito de robo de dependiente; procesado que es quejoso en el Amparo Directo **421/2022**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito de Guanajuato, Guanajuato, en el expediente Auxiliar **24/2022**, en el que mediante resolución que corresponde a la sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la autoridad constitucional concedió al impetrante el amparo y protección de la justicia federal; y.-----

---- **PRIMERO.** El Juez competente, el siete de julio de
dos mil veintiuno, dictó sentencia absolutoria a favor de
***** ***** ***** , en los siguientes
términos:-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, haciéndoles saber el derecho y término de **CINCO (05)** días que la ley les concede para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad... **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente

asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...” (sic).

---- **SEGUNDO.** En contra de esa resolución, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por esta Segunda Sala Unitaria Penal, mediante la ejecutoria dictada dentro de Toca Penal **17/2022**, de veinte de abril de dos mil veintidós, que revocó la sentencia de primera instancia, al tenor de lo siguiente:-----

*“...PRIMERO. Resultan fundados y por ende procedentes los agravios formulados por la Ministerio Público; en consecuencia:.. **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia materia del presente recurso del siete de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 52/2013, que por el delito de robo de dependiente, se instruyó a ***** en el Juzgado Primero de Primera Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas... **TERCERO.** En esta instancia se dicta sentencia condenatoria en contra de ***** por ser penalmente responsable del delito de robo de dependiente, por lo que se impone al sentenciado la pena de **nueve años de prisión y multa de \$4,126.40 (cuatro mil ciento veintiséis 40/100 moneda nacional), equivalente a ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos**, que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado... Sanción que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, se toma en cuenta que ***** fue detenido el diecisiete de abril de dos mil trece (foja 161 Tomo I), y obtuvo su libertad el veintitrés del mismo mes y año en cita (223 del Tomo I), de donde se advierte que el inculcado estuvo privado de su libertad siete días; por lo que resta por cumplir ocho años once meses veintitrés días... **CUARTO.** Se condena a ***** al pago de la reparación del daño en los términos precisados en el considerando Séptimo de esta ejecutoria... **QUINTO.** Con fundamento en el inciso h) artículo 45 y el 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado para que no reincida haciéndoselo saber que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor... **SEXTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad...

SEPTIMO. *Ahora bien, dado el sentido del presente fallo, en términos del numeral 16 de nuestra Carta Magna, 378, en relación al dispositivo legal 171, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se libra orden de reaprehensión contra ***** al resultar penalmente responsable del delito de robo de dependiente, previsto por el numeral 399 en relación con el 407, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado...Para ello se mencionan las generales que proporciona el acusado en la declaración preparatoria siendo las siguientes:..***** , dijo ser originario de Tampico, Tamaulipas, con fecha de nacimiento nueve de julio de mil novecientos setenta y seis, con domicilio en calle Cuarta Avenida número 322 de la Colonia Villa Hermosa, de Tampico, Tamaulipas...En esa tesitura, se hace partícipe al Fiscal General de Justicia en el Estado, a efecto de que instruya a quien corresponda el debido cumplimiento de la correspondiente orden de reaprehensión girada...*

OCTAVO. *Notifíquese. Con el original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.”(sic)*

---- **TERCERO.** Inconforme con el fallo que antecede, ***** promovió demanda de Amparo Directo, del que tocó conocer por razón de turno al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito de Guanajuato, Guanajuato, en el expediente auxiliar número **24/2022**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos:-----

“...UNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso Alberto Salomón García, contra el acto del magistrado de la segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, consistente en la resolución de veinte de abril de dos mil veintidós, dictada en el Toca 17/2022...” (sic).

---- Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria Penal ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia y para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** En la parte considerativa cuarta del fallo protector, la autoridad constitucional puntualizó lo siguiente:-----

*“...**CUARTO.** En suplencia de la queja, en términos de lo que autoriza el artículo 79, fracción III, inciso a), se advierte que la responsable al emitir la sentencia que se reclama, incurrió en violaciones de índole formal que trascendieron al resultado del fallo, por lo que deberá concederse el amparo para los efectos que más adelante se precisarán.*

*Para contextualizar la presente resolución, debe tenerse presente que en la sentencia reclamada **se revocó la sentencia absolutoria** emitida en favor del aquí quejoso dentro de la causa penal 52/2013, instruida en su contra por el delito de **robo de dependiente**, para en su lugar, condenarlo por la comisión de dicho ilícito; imponiéndole, entre otras sanciones, pena privativa de libertad de **nueve años**, y pago a la reparación del daño por la cantidad de \$165.027.48 ciento sesenta y cinco mil veintisiete pesos con cuarenta y ocho centavos.*

*Determinación a la que arribó la responsable, al considerar que, contrario a lo resuelto por el juez del proceso, las pruebas del sumario resultaban suficientes para tener por demostrado el delito de **robo de dependiente**, así como la responsabilidad del inculpado ***** a quien se le atribuyó que entre febrero de dos mil once y marzo de dos mil doce, al encontrarse laborando como jefe de crédito y cobranza de la empresa ofendida *****
Sociedad Anónima de Capital Variable, dispuso para sí diversas cantidades de dinero que depositó en su cuenta personal, sumando un total de \$165,027.48 ciento*

Expuso, de manera contundente, que ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene, como es la averiguación previa, puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual es posible presuponer buena fe y que no admita cuestionamiento en el contradictorio, por el contrario, insistió en que el ministerio público debe ser visto como una parte procesal, cuyos datos están sujetos a refutación, tanto como los del inculpado.

*Así, consideró que la pretensión de que las diligencias recabadas por el ministerio público -órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se, **resulta inadmisibile constitucionalmente.***

Y si bien dicho tema se matizó en los amparos directos en revisión 3007/2014, 3623/2014 y 3048/2014, al señalar que, en ocasiones, en el proceso surgen situaciones que no siempre permiten someter las pruebas desahogadas en la etapa ministerial al contradictorio de las partes ante el juez -por ejemplo, ante la muerte de las personas cuyas declaraciones han sido controvertidas en el proceso o que por enfermedad física o psicológica se encuentren impedidos para emitir una declaración ante el juez, o cuando es imposible que sean localizados para lograr su comparecencia al juicio-, lo cierto es que también precisó que quien tiene la carga de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que ofrece como prueba es el ministerio público, y debe acreditar en autos tales circunstancias.

De ahí que, si el ministerio público no cumple su obligación de hacer comparecer al testigo que como prueba desea ofrecer, o prueba fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo; el juez no puede tomar su dicho en consideración, es decir, no puede darle valor probatorio, pues no sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes.

Los razonamientos anteriores se desprenden de las tesis XLVIII/2017, XLIX/2017 y XLVII/2017, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

[DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO.].

[DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE.].

[DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.]

Bajo ese orden de consideraciones, se insiste, la autoridad responsable otorgó valor probatorio a los depositados

de*****

***** en que realizaron imputaciones en contra del ahora quejoso, únicamente en la averiguación previa, no obstante que el ministerio público no asumió su obligación de presentar su testimonio de cara al juez de la causa, siendo así **constitucionalmente inadmisibles** que una prueba desahogada en la indagatoria ministerial, sea automáticamente trasladada al terreno del juicio, alcanzando un valor probatorio per se.

Aunado a que en el caudal probatorio no existe alguna justificación para que dichas personas no fueran presentadas por la representación social a declarar ante el juez del proceso, pues de hecho nunca ofreció su testimonio en sede judicial.

Entonces, debido a que el agente del ministerio público que actuó durante el proceso en calidad de parte, fue omiso en ofrecer la ampliación de declaración de los aludidos testigos a efecto de que en sede judicial reiteraran las manifestaciones expresadas en la averiguación previa, para que el acusado pudiera ejercer su derecho a interrogarlos con la finalidad de salvaguardar su derecho fundamental de adecuada defensa; se estima que en el caso concreto, la autoridad responsable no puede otorgar valor probatorio a las manifestaciones que durante la averiguación

formularon*****

***** las cuales sí fueron consideradas en la sentencia condenatoria reclamada.

Consecuentemente, la autoridad responsable debe de prescindir de tales medios de prueba, al no haberse sometido al principio de contradicción.

II. INCORRECTA VALORACIÓN DE DOCUMENTALES PRIVADAS Y DE DICTÁMEN PERICIAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA ACREDITAR LA SUSTRACCIÓN DE DINERO EN EFECTIVO.

En el caso, el juez de primera instancia, determinó que no existían pruebas suficientes para tener por

*demostrada la acción de apoderamiento, porque, entre otros elementos, las documentales consistentes en **treinta fichas de depósito** por diversas cantidades a una cuenta a nombre del inculpado [por un total de \$86,551.68], y que fueron aportadas por el querellante, por sí solas no justificaban la existencia de tal acción.*

Sin embargo, contrario a ello, la Sala responsable, en relación con tales documentales privadas y atendiendo a los motivos de agravio del ministerio público, consideró.

*[Lo anterior se concatena con las documentales privadas (fojas 62-69 del Tomo I de autos), consistentes en treinta fichas de depósito, cuyo monto lo es la cantidad de \$86,551.68 (ochenta y seis mil quinientos cincuenta y un pesos 68/100 moneda nacional), que fue ingresado a la cuenta bancaria número *****, la cual resulta ser la cuenta personal de *****, registrada en la Institución de Crédito Banco Santander (México) S.A., documentales que se les otorga valor de indicio de conformidad con el numeral 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con la cual se acredita la existencia de diversos depósitos bancarios realizados a la cuenta personal de *****, **acción que equivale a adquirir la posesión y disposición material y objetiva del bien mueble sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley ...].***

*Es decir, determinó que con esas treinta fichas de depósito aportadas por el representante legal de la empresa ofendida, se acreditaba la existencia de diversos depósitos bancarios realizados a la cuenta personal de *****, y que ello **equivale a adquirir la posesión y disposición material y objetiva del bien mueble sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley.***

*Consideración esta última que resulta incorrecta, pues si bien es cierto, tales documentales privadas son aptas para acreditar que se hicieron treinta depósitos por diversas cantidades a una cuenta bancaria a nombre del inculpado, la conclusión a la que arribó de que ello equivale a adquirir la posesión y disposición material y objetiva del bien mueble sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley, **con la exclusión del testimonio ministerial de *******, **no encuentra asidero probatorio**, pues fue precisamente esta persona quien dijo haber realizado esos depósitos por orden del inculpado.*

Sin embargo, como ya se precisó, su testimonio fue emitido sólo ante la autoridad ministerial, por lo que su dicho no puede ser considerado para adminicular tal probanza, como de forma incorrecta lo realizó el magistrado de apelación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Ahora, por lo que hace al dictamen contable rendido por la contadora ************, se advierte que la responsable realizó una **valoración parcial** de lo expuesto por dicha profesional, según se lee:

[... Lo anterior se adminicula con el dictamen pericial contable (fojas 111-115 del Tomo I), de veinticinco de mayo de dos mil doce, signado por la CP ************, en su carácter de perito particular dependiente de la persona moral ofendida, en donde en conclusión asentó lo siguiente: “...PARA EL DESARROLLO DE LA REVISIÓN SE DETERMINÓ LA UTILIZACIÓN DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN EXTRAÍDA DEL SISTEMA EXCELUM, DE DONDE SE CONCLUYE, QUE LA SUMA DE LOS 10 DEPOSITOS QUE INDEBIDAMENTE UTILIZÓ ************ ************, PARA APLICARLOS EN EL SISTEMA COMO PAGOS DE FACTURAS DE LAS SUCURSALES DE REYNOSA, NUEVO LAREDO Y MATAMOROS, NOS ARROJA COMO RESULTADO QUE EXISTIÓ UNA DISPOSICIÓN DE NUMERARIO POR UN MONTO TOTAL E \$165,027.48 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS 48/100 MN)...”].

Empero, omitió hacer un análisis de valoración con base en toda la información expuesta por la perito, quien también aseveró que se solicitó al cliente ************ ************, una relación de los depósitos que hubiera realizado a las cuentas bancarias para poder revisar que todos estuvieran debidamente acreditados en su estado de cuenta, y que al revisar su cuenta en el sistema Excelum, **encontró** que el depósito de diecisiete de agosto de dos mil once, por la cantidad de \$153,500.00 y los otros nueve hechos entre el periodo de enero de dos mil diez al veintiocho de marzo de dos mil doce, y que suman la cantidad de \$56,117.58, **sí se encontraban en la cuenta bancaria de HSBC de la empresa ofendida**, mas no estaban reflejados en el estado de cuenta del cliente.

Enlistando en su dictamen las facturas de los otros clientes a las que fueron aplicados esos pagos; pero además también concluyó que **no existía evidencia de pago alguno, ya sea en efectivo o cheque de esas facturas –de esos otros clientes-**.

Información, toda ella, que la responsable debió considerar, para estar en condiciones de resolver sobre su verdadero alcance probatorio en relación con la acción de apoderamiento; máxime que se advierte que lo que se pretende probar con dicho dictamen, es la cantidad de dinero a la que ascendieron los pagos aplicados –se dijo de forma indebida por el inculpado en las facturas adeudadas por clientes diversos al que realmente correspondían, esto, con el fin de ocultar o

subsanan aquellas cantidades de efectivo que -se le acusó- utilizó para sí.

En consecuencia, ante la existencia de las infracciones antes descritas en la sentencia reclamada, se concluye que resulta violatoria de derechos fundamentales de la parte quejosa.

*En esa virtud, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso ***** a fin de que la responsable actúe conforme a los siguientes lineamientos:*

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

*2. Dicte una nueva resolución en la que, de acuerdo a lo expuesto en esta ejecutoria, al analizar los hechos por los que se acusa a ***** , **prescinda de lo declarado en sede ministerial** por***** ya que sus depositados no fueron expuestos frente al juez de la causa.*

*3. Hecho lo anterior, **valore** el resto de las probanzas, en el entendido que las documentales privadas relativas a las fichas de depósitos a la cuenta del inculpado, así como el dictamen pericial contable deberá hacerlo **conforme a los lineamientos precisados**; y, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda; en el entendido que, no podrá agravar la situación jurídica del impetrante...”.*

--- Bajo esa tesitura, la autoridad de amparo, determinó que las directrices a cumplimentarse por esta Alzada, son las siguientes:-----

1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2.- Dicte una nueva resolución en la que, de acuerdo a lo expuesto en esta ejecutoria, al analizar los hechos por los que se acusa a ***** , prescinda de lo declarado en sede ministerial por***** ya que sus depositados no fueron expuestos frente al juez de la causa.

3.- Hecho lo anterior, valore el resto de las probanzas, en el entendido que las documentales privadas relativas a las fichas de depósitos a la cuenta del inculpado, así como el dictamen pericial contable deberá hacerlo conforme a los lineamientos precisados;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

y, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda; en el entendido que no podrá agravar la situación jurídica del impetrante.

---- En mérito de lo expuesto, se deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado, dictada por esta autoridad el **veinte de abril de dos mil veintidós**, dentro del Toca penal número **17/2022**, para que en estricto cumplimiento a las directrices señaladas por la autoridad federal, se proceda a emitir un nuevo fallo en el que se precisen los argumentos esenciales por los que se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal; lo que se hace de la manera siguiente:-----

---- **TERCERO. I.- Exclusión Probatoria.**-----

---- En estricto acatamiento a lo mandado por el Tribunal de Amparo, se prescinde de tomar en cuenta del acervo probatorio lo declarado a nivel ministerial por Ivonne Lizzet Gutiérrez Guerrero, Irving Kury Martínez y José de Jesús de la Fuente, lo anterior, porque dichos testigos no fueron presentados por el Ministerio Público en sede judicial.-----

---- Bajo esa tesitura, se hacen propias todas y cada una de las consideraciones vertidas por la autoridad de amparo.-----

---- **II.- Análisis de los elementos del delito de robo de dependiente.**-----

---- Previo a establecer los lineamientos de valoración probatoria ordenados por la Autoridad de amparo, es necesario precisar que el delito de robo de dependiente, previsto por los artículos 399 y 407, fracción III, del Código penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, los cuales disponen:-----

“**ARTÍCULO 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”.

“**ARTÍCULO 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: **III.-** Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo realice...”.

---- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos:-----

---- **a)** Una conducta de acción consistente en un apoderamiento de una cosa.-----

---- **b)** Que la cosa sea de naturaleza mueble.-----

---- **c)** Que ese bien sea ajeno al activo.-----

---- Sin embargo, atinente a la exclusión de pruebas referido en el número I, esta Alzada determina que **no existen datos objetivos**, idóneos y suficientes que acrediten el **primer elemento** del tipo penal de robo de dependiente, que consiste en la **acción de apoderamiento** y en ese contexto, deviene innecesario el estudio y análisis del resto de los elementos que conforman la figura de reproche en términos de los numerales 399, en relación con el 407, fracción IX, del Código Penal en vigor.-----

---- Ello se afirma de esta manera, en virtud de que no se le puede dar eficacia demostrativa a lo expuesto por*****

***** toda vez que al concederles un valor, se estaría conculcando el derecho a la defensa y presunción de inocencia, en virtud que dichas personas, no fueron presentadas por el Ministerio Publico en sede judicial.-----

---- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha construido doctrina respecto a la validez de los testigos de cargo y a la carga probatoria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

del Ministerio Público ante el juez del proceso para lograr desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo procesado.-----

---- La Corté ha precisado el derecho que le asiste a toda persona acusada de un delito, en plena igualdad, a diversas garantías mínimas, entre las cuales se encuentra la de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo, la importancia de otorgar al inculpado la oportunidad para combatir, refutar e impugnar el contenido de las pruebas de cargo que obran en su contra.-----

---- También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enfatizó que el Ministerio Público es una parte en el proceso penal, por lo que en esa condición debe impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga conocimiento como resultado de las indagatorias realizadas en la averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción; así también establece que todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al juicio contradictorio, es decir, deben ser llevadas ante el juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas.-----

---- Expuso, de manera contundente, que ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene, como es la averiguación previa, puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual es posible presuponer buena fe y que no admita cuestionamiento en el contradictorio, por

el contrario, insistió en que el Ministerio Público debe ser visto como una parte procesal, cuyos datos están sujetos a refutación, tanto como los del inculpado.-----

---- Así, consideró que la pretensión de que las diligencias recabadas por el Ministerio Público -órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa- pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se, **resulta inadmisibile constitucionalmente**.-----

---- Es el Ministerio Público, quien tiene la carga de la prueba y en este caso era la de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que ofreció como prueba, salvo que en el proceso surgen situaciones que no siempre permiten someter las pruebas desahogadas en la etapa ministerial al contradictorio de las partes ante el juez -por ejemplo, ante la muerte de las personas cuyas declaraciones han sido controvertidas en el proceso o que por enfermedad física o psicológica se encuentren impedidos para emitir una declaración ante el juez, o cuando es imposible que sean localizados para lograr su comparecencia al juicio.--

---- De ahí que, si el Ministerio Público no cumple su obligación de hacer comparecer al testigo que como prueba desea ofrecer, o prueba fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo; el juez no puede tomar su dicho en consideración, es decir, no puede darle valor probatorio, pues no sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. -----

---- En ese contexto, no es viable otorgar valor a los testimonios a cargo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de*****
***** quienes realizaron imputaciones
en contra de *****
únicamente en la
averiguación previa, no obstante que el Ministerio
Público no asumió su obligación de presentar su
testimonio de cara al juez de la causa, siendo así
constitucionalmente inadmisibile que una prueba
desahogada en la indagatoria ministerial, sea
automáticamente trasladada al terreno del juicio,
alcanzando un valor probatorio per se.-----
---- Aunado a que en el caudal probatorio no existe
alguna justificación para que dichas personas no fueran
presentadas por la representación social a declarar ante
el juez del proceso, pues de hecho nunca ofreció su
testimonio en sede judicial.-----
---- Luego entonces, debido a que el agente del
Ministerio Público que actuó durante el proceso en
calidad de parte, fue omiso en ofrecer la ampliación de
declaración de los aludidos testigos a efecto de que en
sede judicial reiteraran las manifestaciones expresadas
en la averiguación previa, para que el acusado pudiera
ejercer su derecho a interrogarlos con la finalidad de
salvaguardar su derecho fundamental de adecuada
defensa; se estima que en el caso concreto, no se puede
otorgar valor probatorio a las manifestaciones que
durante la averiguación
formularon*****
***** por lo que, en acatamiento
a las directrices del amparo, **se prescinde** de tales
medios de prueba, al no haberse sometido al principio de
contradicción.-----
---- En ese sentido, de acuerdo a lo estipulado por el
Tribunal de garantías, no existen elementos de prueba

que acrediten el primer elemento del delito que nos ocupa, lo anterior toda vez que las documentales consistentes en **treinta fichas de depósito** por diversas cantidades a una cuenta a nombre del inculpado por un total de \$86,551.68 (ochenta y seis mil quinientos cincuenta y un pesos 68/100 moneda nacional), si bien son aptas son aptas para acreditar que se hicieron treinta depósitos por diversas cantidades a una cuenta bancaria a nombre de ***** *****, como lo establece la autoridad de amparo, con la **exclusión** del testimonio ministerial de *****, no encuentra sustento probatorio, al ser esta persona quien dijo haber realizado esos depósitos por orden del acusado, por ende su dicho no puede ser considerado para adminicular tal probanza como de forma incorrecta lo solicita la fiscal adscrita.-----

---- Por lo que atañe al dictamen contable rendido por la contadora *****, tomando como base lo expuesto por la autoridad de amparo, se tiene que si bien aseveró que se solicitó al cliente *****

*****, una relación de los depósitos que hubiera realizado a las cuentas bancarias para poder revisar que todos estuvieran debidamente acreditados en su estado de cuenta, y que al revisar su cuenta en el sistema Excelum, **encontró** que el depósito de diecisiete de agosto de dos mil once, por la cantidad de \$153,500.00 y los otros nueve, hechos entre el período de enero de dos mil diez al veintiocho de marzo de dos mil doce, y que suman la cantidad de \$56,117.58, **sí se encontraban en la cuenta bancaria de HSBC de la empresa ofendida**, más no estaban reflejados en el estado de cuenta del cliente, enlistando en su dictamen las facturas de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

otros clientes a las que fueron aplicados esos pagos; pero además también concluyó que **no existía evidencia de pago alguno, ya sea en efectivo o cheque de esas facturas -de esos otros clientes.**-----

---- Información toda ella, que se considera para estar en condiciones de resolver sobre su verdadero alcance probatorio en relación con la acción de apoderamiento; máxime que se advierte que lo que se pretende probar con dicho dictamen, es la cantidad de dinero a la que ascendieron los pagos aplicados -se dijo- de forma indebida por el inculpado en las facturas adeudadas por clientes diversos al que realmente correspondían, esto, con el fin de ocultar o subsanar aquellas cantidades de efectivo que -se le acusó- utilizó para sí.-----

---- Sin embargo, la pericial contable a cargo de la contadora ***** , por sí sola es insuficiente para acreditar que el encausado ***** , hubiere llevado a cabo la conducta de apoderamiento que se le atribuye, pues acorde al hecho fáctico establecido, no se acredita que éste, de manera material, haya realizado tal acción, pues recordemos que ello obedeció precisamente a la imputación de los testigos*****

***** los cuales no adquieren valor probatorio en virtud de lo mandado por el Tribunal Federal.-----

---- De ahí que, ante el actuar pasivo del agente del Ministerio Público a fin de obtener la comparecencia de los testigos de cargo ante el juez de la causa, aunado a que no ofreció ningún medio de prueba en el proceso, es que el órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado para otorgar valor probatorio pleno a esas declaraciones rendidas únicamente ante la institución ministerial en la

fase de averiguación previa; pues de estimar lo contrario, se infringirían los derechos fundamentales de defensa y presunción de inocencia.-----

---- Cobra aplicación el criterio sustentado en el **Registro digital: 2014338**, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XLIX/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 464, Tipo: Aislada cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: -----

“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez -e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

---- Además, se soslayó la presunción de inocencia que en forma preconstituida tiene a su favor el hoy impetrante, en términos de la fracción I, apartado B, del artículo 20 de la Constitución General de la República, quien además negó las imputaciones hechas en su contra.-----

---- En ese contexto, al no obrar en autos medio de convicción idóneo alguno que, en lo individual o conjuntamente, acredite la conducta que se atribuye al aquí sentenciado, es inconcuso que se está ante prueba insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria.--

---- Tiene aplicación al caso en estudio el siguiente criterio consultable en **Registro digital: 214591**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/56, Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación, Núm. 70, Octubre de 1993, página 55, Tipo: Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. en los términos siguientes:-----

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

---- En ese contexto y en base a las directrices de la autoridad de amparo, resulta factible **CONFIRMAR** la absolución que se dictó a favor de ***** **, el **siete de julio de dos mil veintiuno**, al no haberse probado el **primer elemento** del delito de **robo de dependiente**, que estriba en la **acción de apoderamiento**, que como ya se anotó, lo estableció la autoridad de amparo, por ende resulta innecesario

----- En la inteligencia de que quedan sin efecto las penas impuestas al imputante del amparo en el tope penal que ahora queda insubsistente, así como la orden de captura, por lo que hace exclusivamente a los presentes hechos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

21

Toca Penal No. 17/2022.
Amparo Directo 421/2022.

---- **CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, para que obre dentro del Juicio de Amparo Directo **421/2022** y sea del conocimiento de esa autoridad federal sobre la cumplimentación del fallo dictado en el Juicio de Garantías a que se ha hecho referencia.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con la causa original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L/JCO/L'EUM/L'RRG//**.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde

a una versión pública de la resolución dictada el día jueves uno de diciembre de dos mil veintidós, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.